



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

### **DESPACHO N°4**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 07 de Julio 2019

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A**

**DEMANDADO: CORPOBOYACÀ y OTROS**

**RADICACIÓN: 150012331004 200900319 00**

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Agotado el trámite legal de rigor, procede el Despacho a resolver sobre la objeción presentada por el perito LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, respecto de los honorarios a él fijados mediante Auto de fecha 1 de Junio del 2016.

#### **II. ANTECEDENTES**

El Señor Luis Enrique Cuta Cristancho, mediante Auto de fecha 15 de Marzo de 2015, fue asignado como perito profesional y especialista en Economía de la lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura (fl.635). Para el día 20 de Abril de 2015, este compareció ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para posesionarse como tal dentro del proceso de la referencia (fl.638).

Es así como luego de haber realizado las actuaciones que le correspondían como perito especialista del área contable dentro del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, este despacho dispuso en Auto del 1 de Junio de 2016, fijar la suma de Un millón ochocientos treinta y ocho mil quinientos pesos M/cte., (\$1'838.500) por concepto de honorarios a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo

No. 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, dado el nivel de complejidad, la actividad realizada, y el monto de las pretensiones de la demanda. (fl.786)

Para el 8 de Junio de 2016, la Doctora Gloria Liliana Gonzales Marín, apoderada judicial de la Sociedad Calizas y Agregados Boyacá S.A., allegó memorial y, anexo a este, desprendible del recibo de consignación realizado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, por concepto del pago de los honorarios adicionales del perito Luis Enrique Cuta Cristancho. (fl.787)

Sin embargó, para el día 09 de Junio del 2016, el Señor Luis Enrique Cuta Cristancho, estando dentro del término establecido por el Artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, objeto los Honorarios establecidos por este despacho, solicitando que se incrementara la cuantía de estos, atendiendo a que el encargo que se le asigno le ocupo varios meses de investigación y de trabajo de tiempo completo, constante entre semana y fines de semanas, labor que considera se debería estimar en la suma de Cinco millones de pesos M/cte., (\$5'000.000.00). (fl.793)

Frente a la objeción presentada, este despacho en Auto del 01 de febrero del 2017, dispuso correr traslado de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 388 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, por informe secretarial del 22 de Marzo de 2017, se tuvo conocimiento que no hubo pronunciamiento alguno a la objeción presentada por el Señor Luis Enrique Cuta Cristancho. (fl. 864)

### **III. CONSIDERACIONES**

Para determinar si la solicitud de revisión de Honorarios planteada por el Auxiliar de la Justicia Luis Enrique Cuta Cristancho, en cuanto al incremento en la cuantía de sus honorarios es procedente o no, el despacho realizará un análisis, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de justicia.

### **3.1. Análisis desde el punto de vista de procedibilidad de la objeción de honorarios:**

El artículo 388 del C.P.C., respecto a los honorarios de los auxiliares de la justicia, consagra lo siguiente:

*"Honorarios de auxiliares de la justicia. El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.*

*Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene. (Subrayas fuera del texto)*

Sobre el artículo en mención, la Corte Constitucional ha precisado que los honorarios fijados por el juez, pueden ser objeto de objeción por parte del auxiliar y las partes, y que dicha objeción la debe resolver el mismo juez, con base en la sustentación que la parte presuntamente afectada deberá presentar para fundamentar su solicitud.<sup>2</sup>

En ese sentido, y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la objeción presentada resulta procedente, pues la misma se presentó por el auxiliar de la justicia dentro del término de ejecutoria del auto que fijó los honorarios, razón por la cual se procederá a resolver tal pedimento en los siguientes términos:

#### **3.1.1. De las prórrogas solicitadas y gastos de pericia. Caso concreto:**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-160 de 1995 (MP. Hernando Herrera Vergara; Abril 6 de 1995).

De conformidad con los documentos obrantes dentro del expediente, se advierte que la apoderada judicial de la Sociedad Calizas y Agregados Boyacá S.A., para el 26 de Agosto de 2013, solicitó a través de memorial, que se decretara el dictamen pericial del economista y el geólogo, teniendo en cuenta los parámetros que la misma señaló dentro de la solicitud. (fls. 582-588)

Posteriormente, y en atención a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. CSJBA14-379 del 9 de Julio de 2014, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, el Despacho en Descongestión que en su momento conoció el asunto, ordenó nombrar como peritos a los profesionales y especialistas en Economía de la lista de auxiliares de la Justicia del Consejo Seccional de la Judicatura entre otros al Señor Luis Enrique Cuta Cristancho, **advirtiendo que de asumir el cargo, el dictamen se debía rendir dentro los diez (10) días siguientes a la posesión.**(fl. 633)

El 20 de Abril del 2015, como se mencionó dentro de los antecedentes, el Señor Luis Enrique Cuta Cristancho se posesionó como perito dentro del proceso de la referencia y en esta misma fecha solicitó: ... **"un tiempo prudente de 90 días para entregar el dictamen, por el complejo de revisión y sustentación que tiene y la responsabilidad del mismo"....** término que fue concedido en Auto del 15 de Julio del 2015 (fls.639-640). Adicionalmente, se tiene que solicitó para sustentar el dictamen el concepto técnico de un ingeniero de minas con énfasis en geología de manera independiente de las partes para determinar exactamente los perjuicios causados a Calizas y Agregados Boyacá S.A., y que con el objeto que fuera imparcial, se le permitiera elegir personalmente al profesional idóneo, ante lo cual mediante auto del 15 de Julio de 2015, se le informo que si requería de otro profesional para rendir su dictamen, debía hacerlo bajo su dirección, responsabilidad y asumiendo los gastos que eso implicara.(fl.649)

Adicionalmente, llama la atención al Despacho tres situaciones adicionales, que se advierten de la revisión del expediente, a saber: en primer lugar, que el objetante adujo que: ...**"el trabajo a realizar necesita de trabajo en oficina y visitas de campo, al lugar donde sucedieron los hechos,**

**es necesario incurrir en unos costos y gastos para el desplazamiento de los profesionales y que en el desarrollo del trabajo se tomara la decisión de las vistas a realizar, por tal razón solicito la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000)**", indicando además la cuenta a la que podrían ser consignados, esta suma fue reconocida como gastos de pericia y pagados por la parte demandante para los días 27 y 29 de Julio de 2015, de acuerdo a memorial allegado con copia de estos el 30 de Julio del mismo año.

Segundo, que para el 22 de abril del 2015, el Señor Luis Enrique Cuta Cristancho, allego memorial informando que el Señor José Ricardo Pérez Lemus, estaba certificado por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y que por lo tanto era la persona idónea para llevar a cabo "el trabajo encomendado dentro del proceso" (fl. 641), encargándose este ultimo de allegar dictamen, respecto de la información que le había sido solicitada. Sin embargo se recuerda que este no fue tomado en cuenta por el despacho en consideración a que no fue decretado como prueba, y el mencionado profesional tampoco fue designado como auxiliar de la justicia.

Y finalmente, que para el 24 de septiembre de 2015, informó que por quebrantos de salud, solicitaba que le fuera prolongado el término para rendir la experticia a un periodo igual al inicialmente solicitado, y nuevamente **para el 15 de febrero de 2016, fecha en la cual ya se había vencido el término para entregar la labor que se le había encomendado**, señalo que aún se encontraba revisando la documentación que soportaba los registros contables de la Empresa Calizas y Agregados para las actividades de explotación del título minero 16297 durante los años 2000 a 2007, y que le faltaba la revisión de unos documentos que ameritaban desplazamientos a las oficinas de las empresas, precisando en esta ocasión **que requería de un término de 60 días hábiles para entregar el dictamen.** (fl.656)

Ante dicha solicitud, este despacho en Auto del 06 de Abril de 2016 dispuso que el término que se le había concedido al perito de noventa (90) días, era más que suficiente para la elaboración del dictamen y por lo tanto, decidió

otorgarle diez (10) días para rendir el dictamen (fl. 772), pese a que el Señor Luis Enrique Cuta ya ***se había excedido del término que se le había concedido, en más de cuatro (04) meses, pues fue solo hasta el 18 de abril del 2016 que este cumplió con su obligación de allegar dictamen pericial al proceso***, del cual se corrió traslado y fue objetado por error grave por la apoderada judicial de Corpoboyacá

Ahora bien, y en orden a determinar el alcance del dictamen que debía emitir el auxiliar, tenemos que mediante Auto del 26 de agosto de 2013, la apoderada judicial de la demandante, señaló los aspectos sobre los cuales debía versar el dictamen del perito economista, que a saber eran: **(i)** Los montos de las utilidades dejadas de percibir por la empresa afectada, **(ii)** El movimiento contable de la empresa Calizas y Agregados Boyacá S.A para las actividades de explotación del título minero No. 16297, **(iii)** Los resúmenes de los estados financieros correspondientes a los años 2000 a 2007, con indicación del comportamiento de los ingresos y de los gastos para cada año, respecto del anterior (incremento o decremento), así como las utilidades del ejercicio correspondiente a cada año de explotación minera, **(iv)** La vida útil del título minero, **(v)** Las inversiones realizadas para mitigación o restauración, en cumplimiento de lo ordenado por Corpoboyacá mediante la resolución 78 de Enero 26 de 2007, **(vi)** el nivel de eficiencia esperado por la Empresa para las actividades de la explotación de la mina, **(vii)** El nivel de las reservas explotables a 2009, **(viii)** Los costos y gastos de operación, **(ix)** Los costos indirectos, **(x)** La nómina por cargos, con salario integral y el valor total que tenía previsto la Empresa para atender las actividades de explotación minera para el 2007 y el 2008, **(xi)** El valor total de las inversiones realizadas por la empresa para mitigación o restauración, en cumplimiento de lo ordenado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 0078 de enero 26 de 2007, **(xii)** La relación o el listado de productos de la explotación minera por M3 y su valor de venta unitario para el año 2007, con proyección al 2008, **(xiii)** Los ingresos por concepto de los volúmenes de producción que se vendían y se dejaron de vender, equipos y depreciaciones; así como las tasa de oportunidad esperada para la empresa al 2009, **(xiv)** Determinar y/o estimar al año 2009, el valor total de los perjuicios ocasionados por la suspensiones de actividades y por la orden de cierre definitivo de la

explotación minera correspondiente al título minero No. 16297, **(xv)** Determinar y/o estimar al año 2013 el valor total de los perjuicios financieros y económicos ocasionados por la suspensión de actividades y por la orden de cierre definitivo de la explotación minera correspondiente al título minero No.16297.(fls. 586-587)

De acuerdo a lo solicitado y sin que se pretenda realizar un análisis de fondo respecto a la conducencia y pertinencia del dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia, ya que no es la oportunidad procesal, se puede avizorar que éste dio respuesta a todos los puntos del cuestionario, pero que sin embargo, este fue objetado por error grave.

### **3.3.1. Características de los cargos de los Auxiliares de Justicia y de los Dictámenes periciales**

La Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial se ha encargado de establecer las características del dictamen pericial; al respecto, ha dicho que si bien la doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de ésta, lo cierto es que de acuerdo a nuestra legislación se ha reconocido como una prueba calificada, la cual sirve como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren conocimiento científicos, técnicos y artísticos<sup>3</sup>.

Es así como, de acuerdo a lo establecido dentro del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia en Sentencia T-270 de 2012, señaló que esta se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso, lo cual es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos estén sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-270 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva; Marzo 29 de 2012).

jueces muestran que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica previo encargo judicial, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)<sup>4</sup>.

Así mismo, aunque de conformidad con el Código General del Proceso, pero que igualmente sirve de sustento en el *sub júdice* dada la relación con el tema que está bajo estudio, la Corte Constitucional en Sentencia C- 083 de 2014, señaló las características de las que deben gozar los cargos de auxiliares de la justicia, a saber estas son: (i) Es un oficio público que se ejerce de forma ocasional, (ii) Debe ser desempeñado por personas que deben reunir las siguientes condiciones generales: a) idóneas, b) imparciales, c) de conducta intachable y d) excelente reputación. Adicionalmente, los auxiliares de la justicia deben cumplir dos condiciones adicionales, (iii) idoneidad y experiencia en la respectiva materia y (iv) garantía de su responsabilidad y cumplimiento. En términos formales, la persona que sea auxiliar de la justicia debe (v) tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar<sup>5</sup>

En cuanto a los derechos y deberes de los Auxiliares de la Justicia, el Acuerdo No. 1518 del 28 de Agosto de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señaló en el Artículo 29:

*... "Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia: 1. Capacitarse y ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones. Si se trata de persona jurídica, capacitar a las personas naturales que actúan en su nombre. 2. **Aceptar el***

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-270 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva; Marzo 29 de 2012).

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 083 de 2014 (MP. Maria Victoria Calle Correa, Febrero, 12 de 2014)

**cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.** 3. **Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.** 4. *Percibir oportunamente la remuneración fijada por el desempeño del cargo.* 5. *Permanecer en la lista de auxiliares de la justicia, mientras no se encuentre en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley y en el presente Acuerdo.* 6. *Recibir y dar tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.* 7. *Obtener la colaboración indispensable del servidor judicial, de las partes y de quienes se requiera su actuación para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a la ley”*

### **3.4. Caso Concreto:**

En el presente caso el Señor Luis Enrique Cuta Cristancho, solicitó la revisión de los honorarios que se le habían fijado por la suma de Un millón ochocientos treinta y ocho mil quinientos M/Cte. (\$1'838.500); al respecto el Despacho decide mantener dicha suma por concepto de honorarios, al considerar que esta se fijó atendiendo los criterios establecidos por el Acuerdo No. 1518 del 28 de Agosto de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estos son objetividad, cuantía de la pretensión, complejidad del caso, duración del cargo, calidad del experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos.

Así, como se pudo observar en la parte motiva del presente auto, el Señor Cuta incumplió con su obligación de entregar dentro de los términos establecidos el Dictamen Pericial; vale precisar en este sentido, que el término inicialmente concedido había sido de diez (10) días, el cual por solicitud del perito fue ampliado a noventa (90) días, y no siendo suficiente para aquel, solicitó nuevamente una prórroga por un tiempo igual, y posteriormente por sesenta (60) días, término que no fue concedido pues se coligió que el auxiliar ya había contado con el término necesario y más que suficiente para rendir el Dictamen Pericial; no obstante, el Despacho en auto del 06 de Abril de 2016 dispuso darle un término de diez (10) días para rendir el Dictamen Pericial solicitado por la parte demandante, aun cuando, era evidente, que este ya había incumplido con el término que se le había concedido para entregar el dictamen en más de cuatro (04) meses, esto si lo tomamos desde el momento que se le concedió la prórroga de los noventa días (90), por lo tanto, lo que demuestra su desconocimiento respecto de uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta de cara

a la fijación de los honorarios de los peritos, cuál es la duración del cargo, lo cual, en el presente caso se extendió, por causa propia del auxiliar de justicia quien por demás, valga memorar, en un momento determinado, queriendo posiblemente evadir el cumplimiento de la obligación procesal a su cargo, solicitando se tomara como válido el concepto emitido por un ingeniero de minas sobre los aspectos a abordar en el dictamen que él debía rendir, profesional que NO había sido designado como auxiliar en el presente asunto contencioso.

Así mismo, se advierte otra deficiencia y es que si bien de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto , mediante providencia de fecha 15 de Julio de 2015, le fue autorizado acudir a otro perito para **apoyar** su dictamen, se le hizo claridad que los gastos en que incurriera con ocasión del dicho apoyo, estarían a su cargo, dado que como se le informó, bajo ninguna circunstancia dicho profesional fue reconocido dentro del proceso para rendir dictamen, ni mucho menos le fue concedido un término para rendirlo, por lo que le correspondía al Señor Luis Enrique Cuta Cristancho, de acuerdo al tiempo que se le había concedido, verificar que si requería del concepto de otro profesional especializado para emitir su dictamen, debía evidentemente acudir a tal apoyo dentro del dentro del término que se le había concedido a él y no prolongando la labor encomendada, para que después de que el Profesional en Ingeniería de Minas realizara su trabajo, señalara que se encontraba en total desacuerdo con su contenido.

Por otro lado, también llama la atención al despacho que el Perito Contable solicitó la suma de Tres millones de pesos M/Cte., (\$3'000.000) para gastos de pericia, valor que se le consignó en su momento para tales efectos y que se considera más que suficiente para llevar a cabo el Dictamen Pericial.

Finalmente, se señala que como quiera que el dictamen por él elaborado, fue objetado por error grave por parte de Corpoboyacá, atendiendo las previsiones del inciso final del artículo 369 del C.P.C., los honorarios ya consignados por el sujeto procesal que solicitó la prueba en mención, no podrán ser entregados al auxiliar de la justicia, hasta tanto en sentencia se aborde el estudio de la objeción planteada.

a la fijación de los honorarios de los peritos, cuál es la duración del cargo, lo cual, en el presente caso se extendió, por causa propia del auxiliar de justicia quien por demás, valga memorar, en un momento determinado, queriendo posiblemente evadir el cumplimiento de la obligación procesal a su cargo, solicitando se tomara como válido el concepto emitido por un ingeniero de minas sobre los aspectos a abordar en el dictamen que él debía rendir, profesional que NO había sido designado como auxiliar en el presente asunto contencioso.

Así mismo, se advierte otra deficiencia y es que si bien de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto , mediante providencia de fecha 15 de Julio de 2015, le fue autorizado acudir a otro perito para **apoyar** su dictamen, se le hizo claridad que los gastos en que incurriera con ocasión del dicho apoyo, estarían a su cargo, dado que como se le informó, bajo ninguna circunstancia dicho profesional fue reconocido dentro del proceso para rendir dictamen, ni mucho menos le fue concedido un término para rendirlo, por lo que le correspondía al Señor Luis Enrique Cuta Cristancho, de acuerdo al tiempo que se le había concedido, verificar que si requería del concepto de otro profesional especializado para emitir su dictamen, debía evidentemente acudir a tal apoyo dentro del dentro del término que se le había concedido a él y no prolongando la labor encomendada, para que después de que el Profesional en Ingeniería de Minas realizara su trabajo, señalara que se encontraba en total desacuerdo con su contenido.

Por otro lado, también llama la atención al despacho que el Perito Contable solicitó la suma de Tres millones de pesos M/Cte., (\$3'000.000) para gastos de pericia, valor que se le consignó en su momento para tales efectos y que se considera más que suficiente para llevar a cabo el Dictamen Pericial.

Finalmente, se señala que como quiera que le dictamen por el elaborado, fue objetado por error grave por parte de Corpoboyacá, atendiendo las previsiones del inciso final del artículo 239 del C.P.C., los honorarios ya consignados por el sujeto procesal que solicitó la prueba en mención, no podrán ser entregados al auxiliar de la justicia, hasta tanto en sentencia se aborde el estudio de la objeción planteada.

Lo anterior, resulta suficiente para devengar la solicitud de reajuste de honorarios presentada por el perito Cuta Cristancho.

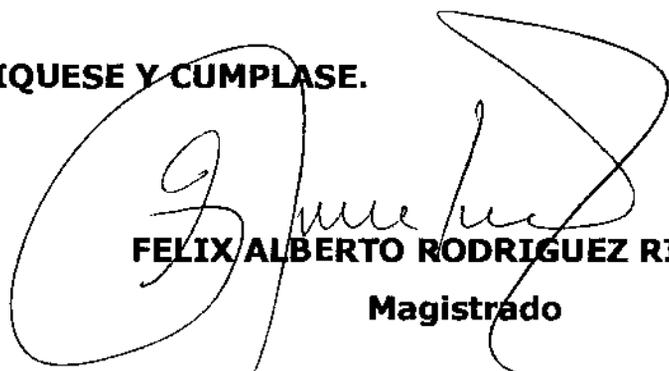
En mérito de lo brevemente expuesto el Magistrado Titular del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### RESUELVE

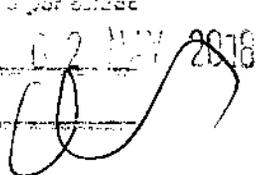
**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de reajuste de honorarios, presentada por el perito LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
BOYACÁ  
No. 24  
MAY 2016  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4  
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

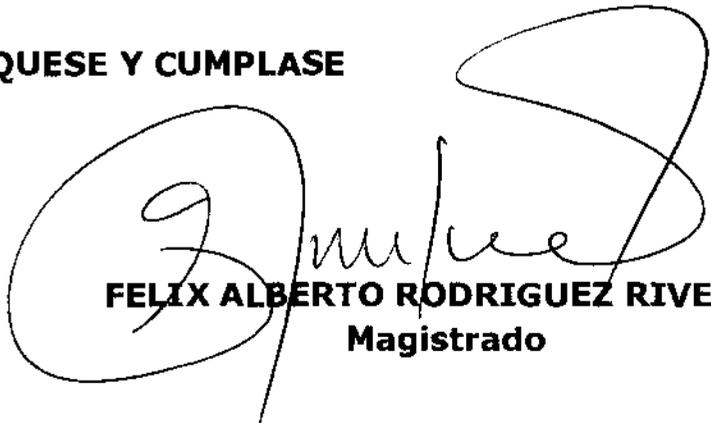
Tunja, 27 ABR 2018

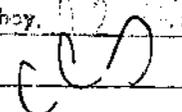
**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS ORTEGA Y OTRA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA  
REFERENCIA: 15001333100420100131600**

Revisado el plenario se constata que en audiencia llevada a cabo el 18 de abril del año en curso (fl. 694-695), el fijó el día 11 de mayo de este año a la hora de las 9 de la mañana para llevar a cabo contradicción del dictamen pericial allegado al plenario, no obstante esta fecha deberá ser reprogramada debido a que para ese día el Titular del Despacho se encuentra de permiso.

Por lo anterior, se fija el día **MIÉRCOLES 16 DE MAYO DE 2018 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para su celebración.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Este acta tiene su notificación por estado  
No. 24 de hoy, 02 MAY 2018.  
EL SECRETARIO 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 27 ABR 2018

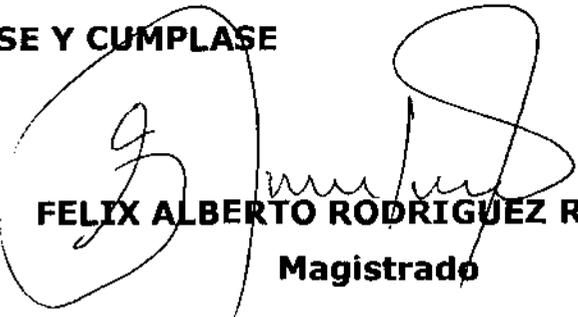
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACCIONANTE: ANA DUVIEL SARMIENTO**  
**ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -**  
**EJERCITO NACIONAL**  
**RADICADO: 150012331000200401799-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 12 de octubre de 2017 (Fls.258-277), mediante la cual se confirmó la sentencia del 15 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte del soldado voluntario Juan Carlos Cantor Sarmiento.

De otro lado, según folio 287, ya se entregaron las copias auténticas solicitadas por apoderado de la parte demandante para su ejecución.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. 24 Publicado en el Portal WEB de la Rama  
Judicial.

Hoy, \_\_\_\_\_ siendo las 8:00 A.M.

02 MAY 2018

Secretaría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 27 ABR 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ROSA MYRIAM QUINTERO ROJAS**

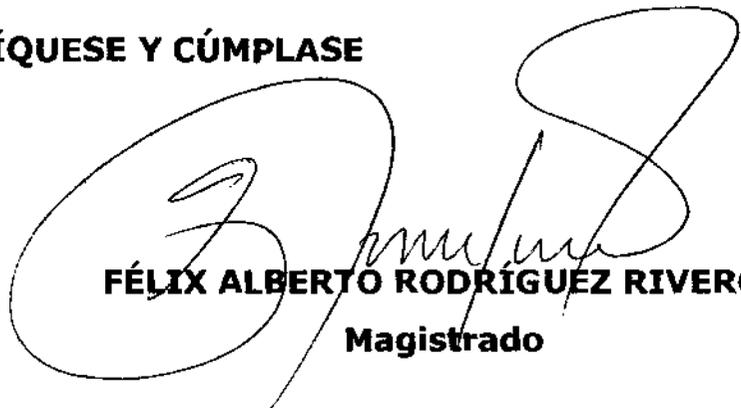
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RADICADO: 15000233100020020179800**

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls.249-260) en providencia del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el 22 de agosto de 2014 por la Sala de Decisión de Descongestión No.9 de esta corporación. (fls. 153 - 168).

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICADO POR ESTADO  
El presente se notifica por estado.  
No. 24 de boy. 02 MAY 2018.  
EL SECRETARIO 